



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°0000096 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Reg. N° 478935, con fecha de recepción 15 de enero de 2019; INFORME N° 033-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 21 de enero de 2019; INFORME N° 030-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ, de fecha 12 de febrero de 2019; INFORME N° 048-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA, de fecha 14 de febrero de 2019; INFORME N° 111-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR, de fecha 19 de febrero de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Perú, en su artículo 191° señala: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en su Artículo 2° señala: “Los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: “1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. 1.2 los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutarlos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”.

Que, del análisis del expediente, se desprende que el administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCÍA** mediante **Escrito con Exp. Reg. N° 478935** con fecha de recepción 15 de enero de 2019, sostiene como pretensión la REINCORPORACIÓN como trabajador permanente a esta Sede Regional en el cargo de **Asistente Administrativo**, fundamentando que desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, ha laborado en esta entidad cumpliendo labores de carácter permanente, de manera ininterrumpida, bajo subordinación en el cargo de **Asistente Administrativo** en la Gerencia Regional de Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, amparándose en el artículo 1° de la Ley N° 24041 que a la letra reza: “Los Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados, ni destituidos sino por causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, (...)”





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000096 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2019

Que, a través mediante INFORME N° 033-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 21 de enero de 2019, la responsable de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos, informa que el administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCÍA**, según la base de datos del Registro de Trabajadores, pensionistas y Otros Prestadores de Servicios- T- Registro Sunat, NO REPORTA VÍNCULO CONTRACTUAL CON ESTA SEDE REGIONAL.

Que con INFORME N° 30-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ, de fecha 12 de febrero de 2019, se determina que el administrado prestó servicios por **TERCEROS**: en el ejercicio fiscal 2016, 2017 y 2018 en esta Sede Central del Gobierno Regional.

Que, al respecto el artículo 38° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90PCM, establece: *“Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Por lo que, esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa”;*

Que, por otro lado, la Ley N° 24041 de la cual se ampara el administrado y que en su artículo 1° señala: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”.* Sin embargo, no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento (ingreso a carrera administrativa), toda vez que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. Asimismo, la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa.

Que, en tal sentido, el recurrente que tiene la condición de personal eventual contratado por Terceros, no se le puede atribuir derecho alguno de aplicabilidad del artículo 1° de la Ley N° 24041 en vista de que en su contratación por la propia naturaleza del mismo, no ha concurrido el requisito *sine quanon*, esto es, indispensable, de haber sido seleccionada como resultado de un proceso de concurso, conforme como se





**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000096-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 26 FEB 2019

desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en tanto que, tal, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 24041. Por lo que, en cuyo contexto no corresponde reconocimiento alguno de vínculo laboral del administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCÍA**.

Que, de acuerdo a lo solicitado y considerando el análisis del presente caso, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal mediante **INFORME N° 111-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR** con fecha 19 de febrero de 2019, que concluye por: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de REINCORPORACIÓN LABORAL interpuesto por el administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCÍA**.

Que contando con la visión de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de REINCORPORACIÓN LABORAL formulado por el administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCÍA**; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
**Harold L. Burgos Herrera**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL